

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 461/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LVI/CTPySS/1464/2026 y anexo de la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.	2275-SEPJF
Escrito de Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.	13080

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

I. Domicilio, autorizados y delegados.

Visto el escrito del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual acredita autorizados y delegados, señala nuevo domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y revoca las designaciones y domicilio señalados con anterioridad.

II. Expediente electrónico.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que la persona que indica el Legislativo local ya cuenta con autorización para consultar el expediente electrónico, por lo que no ha lugar a volver a acordar de conformidad.

Por otro lado, como lo solicita el representante, se revocan las anteriores autorizaciones de acceso al referido expediente.

III. Desahogo de requerimiento.

Agréguese el oficio y anexo de la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, mediante los cuales informa que se aprobaron diversos dictámenes de pensiones, entre ellos, el que declara la invalidez parcial del diverso mil ciento noventa y dos (1192), materia de esta controversia constitucional, el cual se remitió a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso para que se someta a la consideración del Pleno de ese órgano demandado.

IV. Publicación del Decreto.

De la consulta a la página oficial del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” (periodico.morelos.gob.mx), se advierte que el **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis**, se emitieron diversos decretos en acatamiento a las sentencias emitidas en

distintas controversias constitucionales, entre ellos el Decreto **mil doscientos (1200)** que reforma el artículo segundo del Decreto **mil ciento noventa y dos (1192)**, cuya constitucionalidad es objeto de análisis en la presente controversia constitucional.

Al respecto, el nuevo decreto expedido, en atención a la sentencia dictada en este asunto, modificó la porción normativa invalidada para quedar como sigue:

“Artículo 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente (...).

(Lo subrayado es propio).

V. Estado de autos.

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se dictó sentencia en el presente medio de control constitucional, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil ciento noventa y dos, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

En cuanto a los **efectos** de la ejecutoria, se precisaron los siguientes:

“51. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1192, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice: “[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes [...]”. (sic)

52. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

i) Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

ii) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar

efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.”

De lo anterior, se advierte que en acatamiento a la sentencia de mérito, se han llevado a cabo las gestiones legislativas correspondientes para realizar la modificación de la porción del Decreto impugnado en la presente controversia constitucional; sin embargo, la emisión y publicación del nuevo Decreto no implican, por sí mismas, el cumplimiento total de los efectos de la sentencia, toda vez que la asignación y entrega de los recursos suficientes para hacer frente a la obligación reconocida en favor del Poder Judicial constituye un elemento esencial para su debido cumplimiento. Por tanto, resulta necesario que dichos recursos le sean suministrados.

Atento a lo anterior, se precisan los siguientes antecedentes de las constancias que obran en el expediente:

1. Mediante auto de dos de diciembre de dos mil veinticuatro se ordenó notificar la sentencia del presente asunto a las partes, lo que se realizó **al Poder Judicial actor el veintisiete de enero de dos mil veinticinco** —foja 733—.

2. El **Poder Judicial de la entidad** informó mediante escrito registrado con el folio **3508**, que el monto necesario para cubrir el pago de la pensión relativo al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco ascendió a \$223,825.02 (doscientos veintitrés mil ochocientos veinticinco pesos pesos 02/100 M.N.) —foja 742 a 745—.

3. El **Poder Ejecutivo de la entidad** manifestó en escrito con número de registro **960-SEPJF**, que el actor contaba con el numerario suficiente para cumplir con su obligación, derivado de la transferencia de recursos que realizó a la autoridad en dos mil veinticuatro —correspondiente a la ampliación presupuestal aprobada mediante oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/202¹— y el presupuesto otorgado en dos mil veinticinco, por lo que se requirió al Poder Judicial para que precisara si con ello se había cubierto el pago de la pensión respectiva, calculada a la fecha de notificación de la sentencia.

4. El **Poder actor** señaló en el escrito registrado con el folio **4593-SEPJF**, que el adeudo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, derivado de la pensión materia del presente asunto, **se encuentra cubierto**; sin embargo, señaló que subsiste un monto remanente de **\$11,288.43 (once mil doscientos ochenta y ocho pesos 43/100 M.N.)**, correspondiente al periodo que transcurrió del ejercicio fiscal de dos mil veinticinco a la fecha en que se notificó la sentencia **el veintisiete de enero de dos mil veinticinco** —foja 733—.

5. Se requirió al **Poder Ejecutivo de la entidad** para que realizara la transferencia de recursos respectivos; no obstante, dicha autoridad manifestó en escrito de folio **5293-SEPJF**, que se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial de la entidad por **\$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)**, destinada para cubrir los adeudos generados en dicho ejercicio fiscal, por lo que se requirió al Poder actor para que manifestara si con ello había sido cubierto el adeudo referido.

¹ Foja 996 del expediente en que se actúa.

6. En diverso escrito de folio **1074-SEPJF**, el **Poder actor** refirió que no se ha cubierto la totalidad del pago del adeudo de la pensión relativa a esta controversia constitucional, debido a que la ampliación presupuestal antes señalada, resultó materialmente insuficiente, pues no se otorgó en los términos solicitados por el Poder actor, aunado a que la distribución de dichos recursos se realizó para el pago de obligaciones laborales vinculadas con el cierre del ejercicio fiscal, consistentes en la nómina y aguinaldos de jubilados y personal en activo.

Atento a lo anterior, es pertinente destacar que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado dispone:

“Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales, se estará a lo siguiente:

*I. Los **Entes públicos**, con excepción de los Municipios, **deberán presentar su solicitud de ampliación presupuestal ante el Ejecutivo del Estado**, ante quien deberán justificar su solicitud y exhibir la información y documentación que **acredite fehacientemente que no cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de la obligación** por la que requiere recursos adicionales a los aprobados en el Presupuesto de Egresos.*

En caso de que no sea remitida de manera correcta y completa la información y documentación señalada en el párrafo que antecede, el Ejecutivo del Estado requerirá al Ente Público la documentación faltante, en el supuesto de que no la exhiba, se tendrá por no presentada la solicitud y se dará cuenta de ello al Congreso del Estado.

Si del análisis a la información y documentación presentada por el Ente Público, se acredita que éste cuenta con la capacidad para afrontar el cumplimiento de la obligación por la que requiere recursos adicionales, se rechazará la solicitud de ampliación presupuestal y se comunicará tal determinación al Congreso del Estado.

*En caso de que se acredite por el Ente Público la necesidad de la ampliación presupuestal, el Ejecutivo del Estado emitirá un **Dictamen Técnico** y remitirá la solicitud respectiva al Congreso del Estado, a efecto de que éste autorice en su caso, la ampliación presupuestal y modificación al Presupuesto de Egresos.*

(Lo resaltado es propio.)

V. Requerimientos.

Con base en lo anterior, se requiere:

a) Al **Poder Judicial del Estado de Morelos**, para que, en el plazo de **tres días hábiles** y en términos de lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público local, **realice la solicitud de ampliación presupuestal** respecto del monto faltante para el pago de la pensión de esta controversia constitucional al Poder Ejecutivo de la entidad.

b) A los **Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos**, para que, una vez notificados de lo anterior, lleven a cabo las **acciones necesarias a efecto de garantizar el pago** de la pensión correspondiente y de ser posible, se etiquete el destino de dichos recursos.

VI. Documentales que acompañan al desahogo.

Resulta oportuno precisar a las autoridades que al cumplir con los requerimientos deberán exhibir copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho.

Se puntualiza que no se tendrá como justificación, la simple comunicación de que se realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento, sino que tiene que acreditar acciones concretas.

VII. Apercibimiento.

Dígase al **Presidente del Tribunal Superior de Justicia**, así como a la **Consejera Jurídica del Gobierno** y al **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, todos del Estado de Morelos**, que en caso de incumplir con los requerimientos antes precisados, se les **aplicará como personas físicas una multa**, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en su caso, este Tribunal hará uso de las facultades que le confieren los artículos 46 y 49 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos y de manera electrónica al Poder Judicial de la entidad.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **461/2023**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

DVH/CAGV/SYRG/LECL

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000001f956	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T00:10:03Z / 18/08/2026T18:10:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5e 58 af 04 0b 1a 94 9a 99 ee 92 73 56 65 d3 1d 0f d2 0f ad 0d 40 6d e0 21 88 e1 b4 7c 1f e6 0a b5 70 bb 15 46 da d0 2b 02 e1 67 97 e1 68 c0 3a 57 2e 11 c5 f0 e7 43 5f 84 e2 ed c2 fe 03 d0 78 86 a5 c4 a6 11 33 a6 f2 19 d7 5c a2 c3 1c 7f 4d 73 08 70 d9 c4 e8 44 6a f4 4b 3d 32 52 04 27 6d 08 35 1a 60 e2 ed 16 b3 ca 05 cb 18 02 de 3e 2f c9 65 4f b2 b6 04 00 95 8b 37 da 4b 30 3e b0 a5 a3 e8 8c 06 42 bb 14 6b a1 52 22 f7 97 57 79 98 01 44 d0 81 c8 75 45 59 7e 74 ac 44 27 7c 43 66 7a 8f 6f 88 2a 32 49 30 c1 79 d6 ae e3 3d 0b f3 9c 9c fe 2d 5d 20 5a a0 80 cb 6b 2b 86 6e b9 26 a0 86 b8 d8 80 41 0d 63 02 e1 07 c5 13 dd 73 16 89 40 a1 db e4 86 63 8c 0c 03 42 6e 44 92 39 77 dc 41 81 b4 9d b1 24 96 23 f4 31 46 e3 47 63 3c f6 66 af 25 07 fc d7 84 83 16 aa d3 51 65 28 71 78 d4 22 4e c7 f8 c2 73 b7 e0 36 1f 52 d6 a8 9b 60			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T00:10:04Z / 18/08/2026T18:10:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000001f956			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T00:10:03Z / 18/08/2026T18:10:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1876041			
	Datos estampillados	EB1F1667D930B82673E639E383BC58D1229CB9005F79BA960EF84F2F6E98100B8E0308			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T20:19:50Z / 18/08/2026T14:19:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0c d4 e0 14 c0 07 60 2b cf 57 6e 5d a7 71 af 1f e6 f1 4c 2c 7e 14 46 ae 49 cd 47 1f 01 90 9c 4e 18 9f 67 0b 40 ea 34 20 a6 d2 5d 02 80 11 3d df 30 f8 b9 65 1d e1 b7 c7 6b ed 48 00 37 ca b3 a6 04 37 07 5b bc d8 75 b1 88 2a ef 5d ac 9e 17 05 cc a5 39 e8 15 e6 ba 8a ed a3 60 7e 44 6b 3c d6 df e0 9a 30 c0 83 09 e6 05 be 07 78 75 99 b8 cc 85 0b 58 d8 c1 cb af bc d7 12 32 ae 8e 96 d4 4f c1 70 56 7f 70 e1 ea 57 11 82 96 01 de 59 5a c1 c2 99 a9 eb 5f 24 f7 18 d6 fd 7f c9 0d bd ab 82 39 a6 6e 4f 14 9e c7 ff 91 8d 21 15 bb 1a 28 04 53 82 6d 9f ca 29 21 1a 63 69 95 32 b7 82 c6 fd b3 25 d8 a3 88 59 ee 26 74 ee 24 62 d1 14 45 8f 24 c2 29 52 c4 e3 3e bd 75 1b f5 32 fb e9 8b 62 7b b4 b2 0c 1d 2e 1e 3c 23 27 d1 7e 5a bd 93 2f ca 5e 86 82 61 b6 8d c4 b3 d7 8e 38 bc 83 68 a7 aa 9d c5 37 1c 49 b2 73 b8 5f dd e6 15 ea 25 43			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T20:19:50Z / 18/08/2026T14:19:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T20:19:50Z / 18/08/2026T14:19:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1873738			
	Datos estampillados	3C6F87CBC2161F94C3BE0BA8A2127B38BD055299CA3005D0DE7565D2BBB6C03C59C3			